



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D. C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. No. 110014189011--2020-0849-00**

**DEMANDANTE: AGRUPACIÓN DE VIVIENDA METROPOLIS UNIDAD 29 P.H.**

**DEMANDADO: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA"**

Revisada la demanda de la referencia, junto con los documentos que la acompañan, se observa de entrada, la imperiosa necesidad de negar el mandamiento de pago, en razón a la inexistencia y falta de claridad del instrumento báculo de la acción coercitiva invocada.

Como es sabido, a la jurisdicción se acude para perseguir el cobro de obligaciones que cumplan las previsiones de claridad, exigibilidad y expresividad de que trata el artículo 422 del Estatuto General del Proceso, de esta manera, una acreencia es expresa cuando exista manifestación inequívoca del deudor de satisfacer una prestación; **es clara cuando los sujetos activo y pasivo de la obligación estén identificados y la prestación es determinada o determinable; y es exigible, cuando la obligación está sometida a plazo o condición y una u otra se hayan cumplido.**

Descendiendo al caso que nos ocupa, al analizar minuciosamente el documento báculo de la acción incoada (CERTIFICACION DE LA DEUDA), se avizora que la misma en la parte introductoria señala como deuda a cargo de la pasiva de enero de 2019 a octubre de 2020, y en la parte final de la misma, indica literalmente que: "*ASÍ MISMO CERTIFICA QUE LAS CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN DEL MES DE **ENERO DEL AÑO 2018** Y HASTA EL MES DE OCTUBRE DEL AÑO 2020, JUNTO CON SUS INTERESES DE MORA, CUOTA EXTRAORDINARIA Y MULTAS POR LA NO ASISTENCIA ASAMBLEAS, FUERON APROBADAS POR LOS COPROPIETARIOS DEL CITADO CONJUNTO EN ASAMBLEAS ORDINARIAS PASADAS MAS AQUELLA QUE SE CAUSEN HACIA EL FUTURO HASTA CUANDO SE CANCELE EL PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN*" (resaltado por fuera de texto), es decir no se precisó la fecha exacta desde la cual la pasiva incumple la obligación, por lo tanto se obvió el requisito atinente **a la claridad.**

De este modo, y como quiera que el título valor no cumple con las presupuestos del artículo 422 y 430 del C.G.P., la determinación a adoptar no es otra que negar la orden de apremio.

Por lo expuesto, este Despacho, sin más elucubraciones,

**RESUELVE:**

**Primero: NEGAR** el mandamiento de pago del presente asunto.

**Segundo: DEVOLVER** la demanda junto con sus anexos a su signatario sin necesidad de desglose.

**Tercero: DEJAR** las constancias de rigor, por parte de la secretaría del Despacho.

**NOTIFÍQUESE,**



**JAIME RAMÍREZ VÁSQUEZ**

Juez

JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 002  
Fijado hoy veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021) a la  
hora de las 8: 00 AM

  
Nidia Airline Rodríguez Piñeros  
Secretaria

VG